



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 338
23 de enero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019, corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020 y modificado mediante el Acuerdo No. 20211000019406 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, mediante la Resolución CNSC No. 3858 del 2 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó mediante radicados Nos., 459817924 y 459818087 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por la razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
1	74717	2	15173496	OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS
2		3	49775622	MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE
Justificación				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Radicado 459817924 OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS:

“(...)

En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74717, por el hecho de “14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, toda vez que el elegible NO ACREDITÓ al momento de inscribirse capacitación como VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016), experiencia: de Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada y las COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 4, OPEC 74717, las cuales se relacionan a continuación:

(...)

I.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO CAPACITACIÓN COMO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, Artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016

(...)

II. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO.

(...)

}

III.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

(...) la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

(...)”

Radicado 459818087 MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE:

“(...)

En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74717, por el hecho de “14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, toda vez que el elegible NO ACREDITÓ al momento de inscribirse capacitación como VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016), TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Área Salud Código: 222 Grado: 4, OPEC 74717, las cuales se relacionan a continuación:

(...)

I.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO CAPACITACIÓN COMO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, Artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016.

(...)

II.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. El elegible aportó una Especialización en Salud Ocupacional de la Universidad Libre, la cual NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que la especialización busca: “Formar profesionales íntegros, preparados para enfrentar los cambios del actual mundo globalizado, con una sólida formación científico técnica, con visión crítica y de liderazgo, capaces de generar procesos de transformación en los diferentes contextos, instituciones y organizaciones donde se desempeñen, integrando habilidades actitudes, que le permitan efectuar un abordaje integral y pertinente en los diferentes ambientes laborales, a partir del análisis, la valoración y la intervención, cuyo fin sea la facilitación de la integración de los sistemas de gestión de calidad, ambiente, seguridad y Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en las organizaciones y los entornos laborales.”, y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.

(...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

III. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO.

(...)

IV.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

(...) la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

(...)”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

*administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 del Acuerdo del proceso de selección; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

Verificado el empleo denominado Profesional Especializado área Salud, código 242, grado 4, identificado con el código OPEC No. 74717, ofertado por la Gobernación del Cesar, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 002019 del 1° de junio de 2015 “Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar” con el perfil que se transcribe en la OPEC anteriormente referida y publicada en SIMO, la cual establece:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
74717	PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN ÁREA SALUD	242	4	PROFESIONAL

REQUISITOS

Propósito:

Formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.

Funciones:

- 3.1. Asesorar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación de las normas y políticas expedidas por la nación y el Departamento.
- 3.2. Recibir de las Instituciones prestadoras de Servicios de salud del departamento los documentos requeridos para la certificación de sus servicios ofrecidos.
- 3.3. Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas.
- 3.4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la auto-evaluación realizada por ellos.
- 3.5. Proyectar la certificación de habilitación de los servicios declarados por los prestadores de Salud o la imposición de medida preventiva en caso de no cumplir con los requisitos legales.
- 3.6. Suministrar a las entidades prestadoras de servicios de Salud los distintivos de habilitación para los servicios certificados por la Sectorial.
- 3.7. Recibir las novedades presentadas en los prestadores de Salud, con el fin de registrar y conocer los cambios presentados y remitir trimestralmente al Ministerio de Protección Social.
- 3.8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios.
- 3.9. Recepcionar de las personas naturales y/o jurídicas la solicitud y documentos soportes para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional y verificar la conformidad de los mismos.
- 3.10. Remitir al Comité Departamental de Salud Ocupacional la solicitud y documentos soportes para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional con el fin que se evalúe y conceptúe sobre la misma.
- 3.11. Notificar al solicitante la decisión tomada en el Comité Departamental de Salud Ocupacional y expedir la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional en caso que aplique, previa revisión de los soportes de pago.
- 3.12. Remitir al Secretario de Despacho las licencias de la prestación de servicios en salud ocupacional elaboradas, con el fin que las refrende con su firma.
- 3.13. Asesorar, capacitar y practicar talleres de sensibilización a los prestadores de servicios de salud en la aplicación e implementación de la normatividad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y el Sistema de habilitación y acreditación de los servicios de salud.
- 3.14. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.

Estudio:

Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología; Enfermería; Instrumentación Quirúrgica; Medicina; Nutrición y Dietética; Odontología; Optometría, Otros Programas de Ciencias de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

la Salud; Salud Pública; Terapias. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Experiencia:

Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVAS:

Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante, revisado el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Gobernación del Cesar mediante Resolución No. 002019 del 1° de junio de 2015 para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 242, grado 04, el cual fue ofertado bajo la OPEC No. 74717, se evidencian los siguientes requisitos:

(...)

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<i>Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Bacteriología; Enfermería, Instrumentación Quirúrgica; Medicina; Nutrición y Dietética; Odontología, Otros Programas de Ciencias de la Salud; Salud Pública; Terapias. Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</i>	<i>Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
ALTERNATIVAS	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<i>Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología; Enfermería; Instrumentación Quirúrgica, Medicina; Nutrición y Dietética; Odontología; Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias.</i>	<i>Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</i>

Evidenciados los requisitos exigidos por el anual de funciones, y los observados en el sistema SIMO, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

“Artículo 8°. EMPLEOS CONVOCADOS. (...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. **En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”**

Así las cosas, en los casos bajo estudio, se tiene que las solicitudes de exclusión entabladas por Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar se encuentran fundamentadas en la presunta falta de acreditación por parte de las aspirantes de los requisitos del empleo, de la siguiente manera:

- a) Falta de acreditación del título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, para el caso de la aspirante MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.
- b) Falta de acreditación de los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo, para los casos de los aspirantes OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS y MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.
- c) Falta de acreditación de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, por parte de los aspirantes OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS y MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- d) Falta de acreditación de capacitación como verificador de las condiciones de habilitación de prestadores de servicios de salud, conforme lo establecido en el artículo 2.5.1.3.2.14 del Decreto 780 de 2016.

En tal sentido, este despacho procederá a pronunciarse frente a cada uno de los puntos expuestos en las solicitudes de exclusión de la siguiente manera:

3.1. RESPECTO A QUE LAS ELEGIBLES NO ACREDITARON TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Frente a este particular, esta Comisión Nacional adelantará el análisis por cada uno de los aspirantes inmersos en esta causal, precisando que el empleo Profesional Especializado área Salud, código 242, grado 4, identificado con el código OPEC No. 74717, ofertado por la Gobernación del Cesar, establece como requisito de estudio “*Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Gobernación del Cesar mediante Resolución No. 002019 del 1° de junio de 2015, así como en la información de la OPEC No. 74717.

3.1.1. Caso de la aspirante MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.

En relación con el caso objeto de análisis, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, a través de la solicitud de exclusión No. 459818087, señala:

*“El elegible aportó una **Especialización en Salud Ocupacional** de la Universidad Libre, la cual NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que la especialización busca: “**Formar profesionales íntegros, preparados para enfrentar los cambios del actual mundo globalizado, con una sólida formación científico técnica, con visión crítica y de liderazgo, capaces de generar procesos de transformación en los diferentes contextos, instituciones y organizaciones donde se desempeñen, integrando habilidades actitudes, que le permitan efectuar un abordaje integral y pertinente en los diferentes ambientes laborales, a partir del análisis, la valoración y la intervención, cuyo fin sea la facilitación de la integración de los sistemas de gestión de calidad, ambiente, seguridad y Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en las organizaciones y los entornos laborales.**”, y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante”*

De allí que frente al particular, conforme a la condición objeto de discusión, la CNSC se centrará en el análisis existente frente al cumplimiento debatido por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, mismo que refiere a que el título de posgrado en la modalidad de especialización guarde relación en áreas asociadas con las funciones del empleo, conforme a los documentos aportados por la aspirante **MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE**, quien acreditó el título de Especialista en Salud Ocupacional, otorgado por la Universidad Libre, en el mes de julio del año 2010, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En tal sentido, es de anotar que el requisito del empleo refiere al “*Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”, frente a lo cual se precisa que conforme a lo señalado en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior en Colombia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

– SNIESS, dicho programa pertenece al área del conocimiento *“Ciencias de la salud”* y Núcleo Básico de Conocimiento *“Salud pública”*, situación que refleja la relación existente frente a las funciones propias del empleo, en especial las asociadas con:

“(…)

- 3.9. Recepcionar de las personas naturales y/o jurídicas la solicitud y documentos soportes para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional y verificar la conformidad de los mismos.
- 3.10. Remitir al Comité Departamental de Salud Ocupacional la solicitud y documentos soportes para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional con el fin que se evalúe y conceptúe sobre la misma.
- 3.11. Notificar al solicitante la decisión tomada en el Comité Departamental de Salud Ocupacional y expedir la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional en caso que aplique, previa revisión de los soportes de pago.
- 3.12. Remitir al Secretario de Despacho las licencias de la prestación de servicios en salud ocupacional elaboradas, con el fin que las refrende con su firma.

(…)”

Conforme lo anterior, se demuestra que la elegible **MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE**, fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de acreditación del *“Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”*, exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 74717, al cual se postuló.

Así las cosas, se precisa que a criterio de esta Comisión Nacional, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el criterio objeto de análisis, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

3.2. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN POR PARTE DE LOS ELEGIBLES DE LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA DE LA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 74717.

La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, de conformidad con las solicitudes de exclusión interpuestas frente a los elegibles OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS y MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE, bajo los radicados No. 459817924 y 459818087, argumentando la no acreditación por parte de los elegibles de los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo Profesional Especializado Área de la Salud, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, soportado su solicitud en el pronunciamiento realizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) en el concepto No. 20214000325481 del 03 de septiembre de 2021, donde manifestó:

*“(…) los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos **que como mínimo debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.***

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

*En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, **los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales.** Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, **los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.**”*

Ahora bien, con la finalidad de brindar trámite a la solicitud de exclusión planteada, sea lo primero indicar que el numeral 4 del Anexo del Acuerdo del proceso de selección, precisó frente a las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, en concordancia con lo resuelto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

A su turno el artículo 16 y 18 del Acuerdo del proceso de selección precisa:

“ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

(...)

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.”

En este contexto, como se desprende de los aspectos anteriormente referidos, las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, así como de las Competencias Comportamentales, se desarrollaron dentro del proceso de selección a través de la aplicación de pruebas escritas, las cuales incorporaron la medición de los conocimientos básicos y de las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas practicadas, de ahí que, continuaron en el desarrollo del proceso de selección y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso, condiciones que son posteriores a la inscripción, como parte del desarrollo normal del proceso de selección y no como lo alega equivocadamente la comisión de personal, previo a la inscripción, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, dicha solicitud carece de todo sustento legal y el argumento esgrimido por la Comisión de Personal no es de recibo, en el sentido de afirmar que: “...REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse el cumplimiento de **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO DENOMINADO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717**, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles...” toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, por no ser un requisito mínimo del empleo, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 2019100006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales”** y aunque en principio, estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que deben superar todos los elegibles, en virtud a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, que para el efecto expida la entidad pública.

Así las cosas, se precisa que a criterio de esta Comisión Nacional, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

3.3. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DE SEIS (06) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Frente a este particular, esta Comisión Nacional adelantará el análisis por cada uno de los aspirantes inmersos en la presente causal, precisando que el empleo Profesional Especializado área Salud, código 242, grado 4, identificado con el código OPEC No. 74717, ofertado por la Gobernación del Cesar, establece como requisito de experiencia, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Gobernación del Cesar mediante Resolución No. 002019 del 1° de junio de 2015, así como en la información de la OPEC No. 74717:

- a) Para aquellos que soporten **“Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”**, **“Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.”**
- b) ALTERNATIVA: para aquellos que NO CUENTEN con **“Título de Posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”**, **“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”**

En tal sentido, el requisito de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Gobernación del Cesar, estableció como requisito de experiencia el de **“experiencia profesional relacionada”**.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una expedición de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**⁴.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁶, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar ampara su argumento indicando que la experiencia allegada por los elegibles corresponde a contratos de prestación de servicios y/o contratos laborales, que, a su juicio, no pueden ser tenidos como experiencia relacionada de acuerdo con la sentencia del 9 de septiembre de 2021 emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuya radicación número es 20001-23-33-000-2020-00033-01.

Sin embargo, frente a este cargo, vale la pena destacar que el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, y sobre el cual se fundamenta la solicitud de exclusión, no se encuentra referido al concepto de experiencia relacionada para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa.

La sentencia aborda un caso de nulidad electoral por cargos de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección demandado, en donde el demandante pretendía se declarara nulo el acto de elección de la concursante, como contralora municipal de Valledupar para el período 2020-2021 efectuada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, de tal manera que incurre en error la Comisión de Personal, al basar el fundamento de solicitud de exclusión en un empleo de naturaleza diferente a los empleos de carrera administrativa; criterio analizado por la alta corte administrativa, que a todas luces es diferente al requerido como requisito mínimo de experiencia en el empleo identificado con código OPEC No. 74657, en un proceso de selección abierto perteneciente al sistema general de carrera administrativa regulado por la Ley 909 de 2004.

Con el fin de ahondar la diferencia expresada atrás respecto al empleo objeto de análisis de la sentencia, el artículo 9 numeral 5 de la Resolución 051 del 29 de noviembre del 2019 *“Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Valledupar, para el periodo de dos años, establecidos en el parágrafo transitorio 1 del acto legislativo 04 de 2019 — enero 2020- diciembre 2021” exige haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años*, hecho que analiza de fondo el operador judicial, y sobre el cual vio necesario revisar el concepto de función pública, así como de la necesidad que, excepcionalmente las autoridades públicas puedan asignar a particulares la competencia para ejercer funciones públicas, elementos necesarios para clarificar el modo y las características de ese tipo de empleo, que de ninguna manera se asemeja a un empleo de carrera administrativa.

A su turno, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, definió la experiencia relacionada como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o **actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.**”* Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en contratos de prestación de servicios, o cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí **actividades relacionadas** con el propósito principal o las funciones del empleo al cual pretende concursar el aspirante, sujeto a unas reglas de modo, tiempo y lugar que están establecidas en el Acuerdo regulatorio de la convocatoria como del anexo que hace parte integral del mismo y que distan de las características analizadas en el fallo expuesto por la comisión de personal.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza la definición de contratos de prestación de servicios, descrita en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar **actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En este contexto, al habilitarse normativamente la experiencia adquirida a través de contratos de prestación de servicios para acceder a un empleo de carrera administrativa, esta deberá acreditarse

⁶ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, esto es, a través de la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas.

Con base en lo hasta expuesto es de fuerza concluir que, se debe validar la experiencia obtenida en la ejecución de contratos de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la norma, es decir, en la que se registre el objeto y actividades desarrolladas, tiempo de ejecución y demás aspectos que se consideren pertinentes.

Adicional, es del caso traer a colación el Concepto con radicado No. 20206000608881 de fecha 6 de enero de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde es enfático en señalar que, las entidades estatales **no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza**; como lo pretende la comisión de personal, debido a que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

En ese orden de ideas, puede ser validada como experiencia relacionada aquella adquirida por un aspirante en el ejercicio de un empleo (como servidor público) o en el desarrollo de actividades (como contratista), siempre que tenga funciones similares a las del cargo a proveer e independientemente la calidad de su vinculación o al sector al que brinden sus servicios.

En el mismo sentido, señalo lo siguiente el Consejo de Estado⁷:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

Por tanto y en virtud de los aspectos hasta aquí expuestos, se procederá a realizar el análisis frente a cada uno de los casos objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

3.3.1. Caso del aspirante OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS.

En el caso particular del señor **OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS**, acreditó al momento de su inscripción 3 certificaciones laborales, tal y como se registra en el SIMO de la siguiente manera:

EXPERIENCIA

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Ver
DUSAKAWI EPSI	CORRDINADOR DE P Y P	2014-01-10	2015-05-18	
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	AUDITOR	2010-10-16	2011-04-30	
Aplisalud	Auditor de Calidad	2015-05-13		

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

⁷ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

De otra parte, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, fundamentó la solicitud de exclusión señalando que *“(...) la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles. (...)”*

En este contexto la CNSC bajo criterio unificado *“VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”*, del 18 de febrero de 2021, definió entre otros aspectos:

“(...) 4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley.

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

Ahora bien, para identificar o consultar las funciones certificadas con las certificaciones a las que se refiere este Criterio Unificado, se debe acudir a las siguientes fuentes:

(...)

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

De allí que conforme a la certificación laboral de la empresa “ApliSalud” aportada por el señor SALGADO HOYOS al momento de su inscripción, donde se señala que laboró desde el 13 de mayo de 2015 al 9 de julio de 2019 (fecha de expedición de la certificación); es decir, 49.9 meses en el empleo **“Auditor de Calidad primer nivel”**, es preciso señalar que frente al cargo de **Auditor**, las normas internacionales de auditoría, entre ellas, la ISO 19011 versión 2018, referente para la selección de auditores de sistemas de gestión, señalan como responsabilidades principales para el referido cargo, las siguientes:

“7.2.3.2 Conocimientos y habilidades genéricos de los auditores de sistema de gestión

(...)

Un Auditor debería ser capaz de:

- comprender los tipos de riesgos y oportunidades asociados con la auditoría y los principios del enfoque basado en riesgos para la auditoría;*
- planificar y organizar el trabajo eficazmente;*
- llevar a cabo la auditoría dentro del horario acordado;*
- establecer prioridades y centrarse en los temas de importancia;*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

- *comunicarse de forma eficaz oralmente y por escrito (personalmente, o mediante el uso de intérpretes);*
- *recopilar información, mediante entrevistas eficaces, escuchando, observando y revisando la información documentada, incluyendo registros y datos;*
- *comprender y tener en consideración las opiniones de los expertos técnicos;*
- *auditar un proceso de principio a fin, incluyendo las interrelaciones con otros procesos y las diferentes funciones, cuando se apropiado;*
- *verificar la pertinencia y exactitud de la información recopilada;*
- *confirmar que la evidencia de la auditoría es suficiente y apropiada para apoyar los hallazgos y conclusiones de la auditoría;*
- *evaluar los factores que pueden afectar a la fiabilidad de los hallazgos y conclusiones de la auditoría;*
- *documentar las actividades de auditoría y los hallazgos de la auditoría y preparar informes;*
- *mantener la confidencialidad y seguridad de la información. (...)*

Lo anterior, en el entendido la auditoría como un *“proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias objetivas y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado en que se cumplen los criterios de auditoría”*, conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la norma ISO 19011:2018.

Así las cosas y conforme a la certificación laboral anteriormente definida, se observa que el mismo cumple con el requisito de experiencia asociado con el empleo objeto de discusión, considerando para ello que el señor SALGADO HOYOS obtuvo título de enfermero conferido por la Universidad Popular del Cesar el día 27 de agosto de 2004, con tarjeta profesional con RUN No. 13420 otorgada el 12 de julio de 2006 por la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, siendo procedente contabilizar la experiencia profesional relacionada de la siguiente certificación, así:

FUNCIONES EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN ÁREA SALUD, Código 242, Grado 4	API SALUD (Auditoría Médica Integral)
OPEC No. 74717	Cargo: Auditor de calidad primer nivel. Período: 13/05/2015 - 9/7/2019 Tiempo: 49,9 meses
3. Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadores de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas	- auditar un proceso de principio a fin, incluyendo las interrelaciones con otros procesos y las diferentes funciones, cuando sea apropiado; - confirmar que la evidencia de la auditoría es suficiente y apropiada para apoyar los hallazgos y conclusiones de la auditoría;
4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la auto-evaluación realizada por ellos.	- auditar un proceso de principio a fin, incluyendo las interrelaciones con otros procesos y las diferentes funciones, cuando sea apropiado; - confirmar que la evidencia de la auditoría es suficiente y apropiada para apoyar los hallazgos y conclusiones de la auditoría;
8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios.	- auditar un proceso de principio a fin, incluyendo las interrelaciones con otros procesos y las diferentes funciones, cuando sea apropiado; - confirmar que la evidencia de la auditoría es suficiente y apropiada para apoyar los hallazgos y conclusiones de la auditoría;

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

3.3.2. Caso de la aspirante MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.

En el caso particular del señor **MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE**, acreditó al momento de su inscripción 9 certificaciones laborales, tal y como se registra en el SIMO de la siguiente manera:

EXPERIENCIA

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Ver
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	PROFESIONAL	2012-04-20	2012-12-20	
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	PROFESIONAL	2015-04-14	2015-12-17	
GOBERNACIÓN DEL CESAR	ESPECIALISTA	2019-01-14		
GOBERNACIÓN DEL CESAR	ESPECIALISTA	2018-08-17	2018-12-21	
GOBERNACIÓN DEL CESAR	ESPECIALISTA	2017-02-17	2017-12-21	
GOBERNACION DEL CESAR	ESPECIALISTA	2018-01-05	2018-07-30	
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	PROFESIONAL	2011-05-09	2011-12-31	
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	PROFESIONAL	2014-01-23	2014-12-22	
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	PROFESIONAL	2016-04-12	2016-12-14	

1 - 9 de 9 resultados

« < 1 > »

De otra parte, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, fundamentó la solicitud de exclusión señalando que “(...) la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.(...)”

Así las cosas, es de precisar que en desarrollo del proceso de selección, se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, al certificación expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, frente a la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 2016020774 del 12 de abril de 2016, donde se acreditó que la señora GONZALEZ BAUTE, ejecutó el contrato en mención durante el período comprendido entre el 13 de abril de 2016 al 14 de diciembre de la misma anualidad, evidenciando así 8,07 meses, acreditando el cumplimiento del requisito, así:

FUNCIONES EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN ÁREA SALUD, Código 242, Grado 4	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
OPEC No. 74717	Cargo: Contratista Período: 13/04/2016 - 14/12/2016 Tiempo: 8,07 meses
3. Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadores de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas	2. Elaborar, implementar y evaluar de manera coordinada e interinstitucional el plan de gestión del riesgo para lograr el cubrimiento progresivo de las poblaciones vulnerables

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la auto-evaluación realizada por ellos.	6. Elaborar, implementar y evaluar los planes de respuesta integral para mejorar condiciones de salud en la población trabajadora informal.
8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios.	2. Elaborar, implementar y evaluar de manera coordinada e interinstitucional el plan de gestión del riesgo para lograr el cubrimiento progresivo de las poblaciones vulnerables

Lo anterior, considerando que la señora GONZALEZ BAUTE obtuvo título de fisioterapeuta conferido por la Corporación Universitaria de Santander – UDES el día 19 de noviembre de 2002, con tarjeta profesional con S102 otorgada el 20 de noviembre de 2002 por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, siendo procedente tener en cuenta la experiencia profesional relacionada conforme a la certificación anteriormente referenciada, cumpliendo con el requisito de experiencia asociado con el empleo objeto de discusión.

3.4. RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN COMO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE LOS ASPIRANTES OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS Y MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE.

Es importante señalar que los requisitos mínimos publicados en la OPEC y que son fiel reflejo del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Cesar, no incluyen tener capacitación como *“VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”*. En ese sentido, aplicará lo contemplado en el referido manual, el cual no exige certificación de capacitación alguna dentro de los componentes del empleo, actuando en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8° del Acuerdo de Convocatoria:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Así mismo es de tener en cuenta, lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la *Guía para establecer o modificar el manual de funciones y competencias laborales*, al señalar que frente a los conocimientos básicos y esenciales que *“(…) Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo.”* (Subrayado fuera de texto original)

De lo anterior, se considera no válido el argumento expuesto en las solicitudes de exclusión en contra de los aspirantes **OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS** y **MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE**, siendo que no es posible exigirle requisitos no contemplados dentro del MEFCL y/o la OPEC, tal como lo es la certificación de capacitación como *“VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACION DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD”*.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS** y **MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4,

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de dos (02) elegibles para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

identificado con el Código OPEC No. 74717, conformada mediante Resolución CNSC No. 3858 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
2	74717	2	15173496	OSCAR EDUARDO SALGADO HOYOS
3		3	49775622	MARINELA ROSA GONZALEZ BAUTE

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: fabianjimene@gmail.com, y a la doctora **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 23 de enero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO